

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2016 - 01219 - 00

Procede el despacho a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de la actora contra el auto del 17/07/2020 (f. 70) por el cual el despacho se abstuvo de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia comisionada por los riesgos que esto implica a partir de la pandemia, recurso remitido en la oportunidad correspondiente desde el canal digital que tiene inscrito la impugnante en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (f. 96)

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnación formulada (f. 90-98) parte del argumento sobre la vulneración de garantías constitucionales a la actora, particularmente, el de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas, por cuanto *«ha sido reiterativa la negativa para la práctica de la diligencia de entrega; por una [u] otra razón, se ha negado en múltiples oportunidades»* lo que genera *«perjuicios económicos altos»* a la actora y trae a colación que la comisión fue radicada el 14 de diciembre de 2016 *«y desde esa fecha hasta el día presente se ha dilatado persistentemente la realización de la diligencia»* por lo que, en su sentir *«no hay argumento válido para hoy negarla»* y, para ella, las condiciones actuales no son las que imposibilitan la realización de la diligencia, porque el *«inmueble ha debido de ser entregado mucho antes de esta pandemia»*.

Afirma que tal demora *«está violando el derecho fundamental [...] al debido proceso y a obtener que se ejecute la sentencia en forma ágil y sin dilación»* considerando que la actuación aquí adelantada incurre en *«mora judicial injustificada»*, no siendo suficiente la interpretación del artículo 12 del Código General del Proceso para *«negar el derecho a la entrega del inmueble»*.

Afirma que *«se viola el principio de igualdad cuando se atiende una tutela [del] Juzgado 47 Civil del Circuito y hoy se niega la fijación de la fecha de la entrega, sin norma que lo impida»*, además, puso de presente que *«ya se falló en primera y segunda instancia el proceso de pertenencia que originó el aplazamiento de esta diligencia»*.

Con base en el razonamiento expuesto, la impugnante solicita que se revoque el auto controvertido y, en su lugar, se *«fije fecha y hora para la práctica de la*

diligencia de entrega del inmueble sin más dilaciones o justificaciones» y «conceder la apelación».

CONSIDERACIONES

Dentro de las sociedades democráticas se deben establecer medios eficaces para controvertir lo dispuesto por las autoridades públicas. Así, en el proceso, en general, el legislador previó una serie de medio de impugnación contra las decisiones judiciales y, en particular, se estableció la reposición que consiste en manifestar las inconformidades y ser resueltas por el mismo juez (art. 318 CGP), y la apelación que procede en casos determinados por la ley para el caso de los autos (art. 321 *ibídem*), buscando que sea el superior funcional quien revise la decisión objeto de la controversia (art. 320 *ib.*).

Los argumentos de la impugnación van encaminados a que se revoque la decisión adoptada por el despacho mediante la cual se abstuvo de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada, básicamente porque el expediente lleva retardado en la actuación procesal y eso genera una «*mora judicial injustificada*», según la impugnante. No obstante, los fundamentos de la decisión adoptada se encaminaron en demostrar la inexistencia de garantías sanitarias para adelantar la diligencia por causa de la actual pandemia.

Fíjese la atención en este último aspecto. La pandemia generada por el coronavirus SARS-Covid-19 es un hecho notorio que afectó todas las relaciones socioeconómicas a nivel mundial, cambios a los que no escapa la administración judicial colombiana, razón por la cual se dispuso de varias normas que reconfiguraron aspectos para garantizar la salubridad de las personas a nivel nacional.

Dentro de la extensa normativa sobre la materia, destaca la declaración del estado de emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 que se ha venido prorrogando desde aquella fecha hasta la actualidad¹ y, particularmente, a partir de la Resolución 666 del 24 de abril de esta anualidad se determinó un «*protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia*», disponiéndose que los empleados públicos, como los jueces, que padezcan de enfermedades preexistentes deben realizar sus labores de forma remota (num. 4.1.1. del Anexo Técnico), lineamientos seguidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11632 y PCSJA20-11671, en los cuales se dispone que:

«Quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; las mujeres en estado de

¹ Véase las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

gestación, **no deben asistir a las sedes judiciales**» (destaca el despacho).

Ahora bien, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se cambió el paradigma de los estatutos procesales que tenían una tendencia a la presencialidad y, recientemente, el Código General del Proceso tímidamente intentó implementar el uso de medidas de la información y las telecomunicaciones, pero sin que tales disposiciones hayan tenido gran calado y praxis a la esperada, en tanto aquella norma extraordinaria dispuso la prevalencia de todas las actuaciones procesales por medios virtuales (art. 2°).

En esa senda, el Consejo Superior de la Judicatura acordó la posibilidad de adelantar diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, *«salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda»* (par. 2°, art. 1°, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30/09/2020) y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Cundinamarca precisó que:

«[...] Los despachos judiciales del Distrito Judicial de Bogotá, de manera preferente podrán realizar las diligencias de inspección, entrega, y secuestros de bienes de manera virtual pero en el caso que se requiera se podrán efectuar diligencias de manera presencial, para tal efecto deberá observar de manera estricta las normas de bioseguridad señaladas en el Acuerdo antes mencionado al igual que los protocolos diseñados por las Direcciones Ejecutiva Nacional y Seccional de Administración Judicial al igual que lo dispuesto por el Gobierno Nacional y Distrital en los Decretos 1297 y 207 de 2020, siempre propendiendo que en las diligencias se cumplan las disposiciones que regulan el distanciamiento individual. En el caso, en que no sea posible realizar las aludidas diligencias acatando las medidas de bioseguridad tales actuaciones se deberán adelantar en forma virtual, en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda» (art. 5° Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 2/10/2020).

De las disposiciones antes transcritas prontamente se desprende que (a) la virtualidad es la forma preferente de realizar las diligencias –como las inspecciones judiciales, secuestros y entrega de bienes–, (b) pero que en caso de adelantarse de forma presencial, bajo el criterio del juez, deberán atenderse las medidas de bioseguridad dispuestas por las autoridades competentes; (c) dentro de tales medidas se dispone que quienes padezcan enfermedades preexistentes de riesgo alto, enunciadas taxativamente, no pueden acudir a las sedes judiciales y, tampoco, debe existir aglomeración de personas; (d) por lo que en esos eventos, deberá seguirse en la virtualidad en las demás actuaciones que no dependan de la presencialidad.

Realizadas esas precisiones, la diligencia comisionada es una actuación que debe realizarse de forma presencial, para respetar el principio de inmediatez (art. 6° CGP), porque no es concebible con los medios actuales que el acto encomendado se realice remotamente. Pero, también habrá de tener en cuenta que la preexistencia de la funcionaria judicial comisionada impide que acuda a la diligencia, así como tampoco se pueden permitir aglomeraciones por ser focos de infección.

Situación compleja que constituye una fuerza mayor (art. 1° Ley 95 de 1890) y cuya solución radica en acudir a «*normas que regulen casos análogos*» (art. 12 CGP), al no existir norma que regule el supuesto de hecho descrito. Entonces, el único remedio plausible a tan enigmática circunstancia se acudirá a lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020, por la cual se modificó parcialmente el artículo 38 del Código General del Proceso y los artículos 205 y 206 del Código de Convivencia Ciudadana, disponiendo, entre otras cosas, la posibilidad de subcomisionar a alcaldes o demás funcionarios de policía para adelantar diligencias como la que trata el presente asunto.

En suma, la decisión impugnada habrá de modificarse en el entendido de subcomisionar a autoridades de policía para que auxilien la diligencia correspondiente, teniendo en cuenta que es una de las amplias facultades con las que cuenta el comisionado y, conforme a lo dicho, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto del 17/07/2020 (f. 70) en el entendido de ordenar subcomisionar la diligencia encomendada en auto a parte a este proveído.

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.71 del 07/12/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5a2d9a0c234942583f88d00f0c03d26ff6f8f5b3e42f364abbc695373a47c
b9**

Documento generado en 06/12/2020 08:40:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>